



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio Teodoro Villena Ramírez contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de febrero de dos mil once, de fojas doscientos dieciséis, que declaró improcedente la queja contra los doctores Rita Valencia Dongo, Columba Del Carpio Rodríguez y Fernando Bustamante Zegarra, en sus actuaciones ~~como~~ Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y contra las doctoras Paloma Altabas Kajatt, Elizabeth Quispe Mamani y Olga Inga Michue, jueces integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a los jueces superiores, integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, haber incurrido en irregularidades funcionales en la tramitación del Expediente número ciento treinta y nueve guión dos mil cuatro, sobre cancelación de asiento registral; así como infracciones graves y muy graves al emitir el auto de vista número quinientos cincuenta guión dos mil diez y quinientos cincuenta y uno guión dos mil diez, resolución número ciento once, en los cuales –según el recurrente– se habría vulnerado los siguientes derechos y principios: i) La prohibición de avocamiento e interferencia indebida; ii) La cosa juzgada; iii) El principio de igualdad en la aplicación de la ley; iv) No ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos; v) Al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva relacionado con la motivación de las resoluciones judiciales, la falta de razonabilidad y proporcionalidad (al desconocer su propia sentencia que había resuelto la misma situación jurídica, donde intervienen los mismos sujetos procesales), y el derecho al plazo razonable del proceso.

Asimismo, se atribuye a las integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, haber vulnerado su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por haber emitido la resolución número cinco que contiene a entender del recurrente– fundamentos deplorables, por cuanto señalan que el criterio de los jueces aun sea lesivo a la Constitución, son actos jurisdiccionales que no pueden ser objeto de control disciplinario.

Segundo. Que el Órgano de Control de la Magistratura determinó la improcedencia de la queja sustentando que los hechos puestos a su conocimiento evidentemente se



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

encuentran orientados a cuestionar la actuación jurisdiccional de los quejados –tanto los jueces superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, como las integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial-, debiéndose tener en cuenta que la discrepancia de opinión y criterio en la resolución de los procesos no da lugar a sanción, conforme lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, dado que los jueces gozan de independencia en el ejercicio de su función jurisdiccional, según lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado; no correspondiendo al revisar los criterios aplicados en las resoluciones de los procesos sometidos al conocimiento de los jueces ni establecer responsabilidad disciplinaria, ya que se estaría contraviniendo el artículo setenta y nueve, numeral cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Tercero. Que a fojas doscientos veintiuno el recurrente interpuso recurso de apelación alegando que las infracciones que denunció no pueden conceptuarse como criterio jurisdiccional, pues si ello se acepta cualquier juez podría violar la Constitución a su arbitrio. Agrega, que la fundamentación vertida en la resolución apelada que declaró la improcedencia de su queja colisiona frontalmente con lo resuelto en la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura en la Resolución número cero cincuenta y siete guión dos mil siete guión PCNM. Incluso -señala- que el Tribunal Constitucional en el Expediente número cinco mil ciento veintinueve guión dos mil ocho guión PA diagonal TC, declaró improcedente el proceso de amparo interpuesto por el juez Manuel Guevara Saldaña contra la resolución de destitución número cero cincuenta y siete guión dos mil siete, y si para el Tribunal Constitucional la violación a la prohibición de avocamiento indebido es causa de destitución de un juez, no se explica porqué en este caso concreto la infracción a tal precepto constitucional constituye criterio jurisdiccional; y, que la resolución de rechazo viola flagrantemente los principios de imparcialidad e independencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de igualdad en la aplicación de la ley.

Cuarto. Que de la revisión de los actuados, a fojas treinta y cinco se aprecia la existencia de un proceso judicial de cancelación de asiento registral iniciado por la señora Ana María Sardón de Carpio contra el recurrente Julio Teodoro Villena Ramírez y otros, y que estando en trámite este proceso los codemandados Erick Alex y Flor Victoria Villena Sosa solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado, basado en el hecho que conforme lo establece el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ya que



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

—según alegaron— los hechos que sustentan la pretensión de la demanda forman parte y guardan relación con el proceso judicial que se tramita ante el Juzgado de Paz de Gráficos (Expediente número cuarenta y ocho guión dos mil uno), y en consecuencia, al haber prevenido dicho juzgado, el mismo resulta competente para conocer cualquier acto procesal derivado del mismo.

Quinto. Que frente al pedido de nulidad de lo actuado, el juez de primera instancia mediante resolución número veintidós de fecha diecisiete de julio de dos mil seis declaró, entre otros, la nulidad de todo lo actuado y proveyendo el escrito de demanda declaró improcedente la demanda interpuesta por Ana María Sardón del Carpio sobre ~~cancelación de asiento~~ registral. Dicho juzgado sustentó su resolución básicamente en *“que el conflicto de intereses ya viene siendo tutelado por ante otro órgano jurisdiccional, existiendo prevención para avocarse al presente caso, por lo que se evidencia que la necesidad de tutela judicial ya viene siendo atendida en otra instancia, consecuentemente no procede instaurar válidamente el presente proceso, pues no procede solicitarse como pretensión autónoma la cancelación de un asiento registral que ha sido consecuencia de la inscripción de un acto jurisdiccional (resolución de adjudicación y sus correspondientes aclaraciones) por cuanto si bien es cierto dichas resoluciones han sido revocadas y anuladas mediante resoluciones expedidas en grado de apelación, es el mismo juez quien expidió las resoluciones impugnadas quien deberá hacer efectivo lo ordenado por el Superior”*.

Sexto. Que la decisión antes mencionada, al haberse interpuesto de apelación fue materia de revisión por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, quien luego de producida la discordia, resolvió anular la decisión del juez de primera instancia disponiendo la continuación del proceso. Conforme se advierte de la resolución de vista número ciento once de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez, el sustento principal para tomar dicha decisión fue que *“la etapa postulatoria (del proceso) ha concluido y por tanto no habiéndose incurrido en nulidad en todo lo actuado en dicha etapa, no corresponde declararse la nulidad de actuados como lo hace la resolución recurrida... ya que estando a lo dispuesto por el artículo ciento setenta y uno del Código Procesal Civil, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso, y debe tenerse presente que el ordenamiento procesal ha previsto instituciones como las excepciones y el saneamiento del proceso en las que finalmente se examina si efectivamente existe una relación procesal válida, como lo establece el artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código Procesal Civil, y en última instancia será en la sentencia donde se establezca si la parte accionante puede*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

ser amparada en su demanda, por lo que no puede vía nulidad de actuados retrotraerse el proceso a la etapa de calificación de la demanda”.

Sétimo. Que de lo anteriormente expuesto se desprende que el sustento de los jueces quejados para desestimar el pedido de nulidad de actuados fue básicamente una cuestión de forma y oportunidad en el trámite del proceso, es decir, a su criterio no era posible a través de un pedido de nulidad la evaluación de la relación jurídica procesal, ya que ello corresponde sea vista en las etapas procesales correspondientes – saneamiento procesal- o excepcionalmente en la sentencia. En tal sentido, de la ~~decisión adoptada por los jueces quejados~~ ~~pronunciamiento~~ sobre si la demanda de cancelación de asiento registral se encontraba incurso en la causal de improcedencia prevista en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil, ni mucho menos se han pronunciado sobre si la admisión de la demanda de este proceso constituiría el alegado avocamiento indebido o interferencia en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero tramitado ante el Juzgado de Paz de Gráficos.

Octavo. Que, por otro lado, en cuanto se habría desconocido la sentencia número cero dos guión dos mil diez emitida en el proceso contencioso administrativo, ésta al no haber quedado firme aún, no resultaba vinculante para otro proceso judicial dado que al interponerse recurso de apelación contra aquella, los efectos de la mencionada sentencia quedan suspendidos, de acuerdo a lo regulado por el artículo trescientos sesenta y uno, concordado con el numeral uno del artículo trescientos sesenta y ocho, ambos del Código Procesal Civil.

Noveno. Que en todo caso, la decisión asumida por los jueces quejados resulta opinable desde el punto de vista jurídico, dado que si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Civil –el cual establece que los hechos que configuran excepciones no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandado que pudo proponerlas como excepciones- no correspondería plantear la nulidad de actuados sustentado en hechos que configuran una excepción.

Décimo. Que de lo expuesto precedentemente se desprende que el recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces quejados, más todavía si éste fue adoptado luego de una discordia. Asimismo, el criterio jurisdiccional de los jueces puede ser más o menos acertado, según su entendimiento, pero sin que el error de concepto, doctrina e interpretación –aunque lo hubiere- origine responsabilidad, mientras no se demuestre



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

la manifiesta infracción concreta y determinada de una disposición legal expresa. Dada la importancia de la actividad ejercida por el órgano jurisdiccional, y lo limitado o falible que es el entendimiento humano, por la falta a veces de claridad y precisión de los dispositivos legales, no es posible someter a responsabilidad al juez, sólo cabe imponer sanción cuando se trata de infracciones en las cuales por negligencia o ignorancia o dolo se prescinden de preceptos claros, terminantes y que debieron tenerse presente, el cual no puede ofrecer dudas o dificultades interpretativas. De allí, que el control administrativo de la conducta de los jueces no tiene por objeto la revisión o análisis del criterio jurisdiccional asumido por ellos, pues lo contrario importaría la infracción del principio de independencia en la labor jurisdiccional. Además, el control del criterio jurisdiccional sólo se realiza como consecuencia de los medios impugnatorios previstos en la ley, no siendo facultad del órgano contralor su revisión, ello en aplicación de lo dispuesto por el artículo setenta y nueve, inciso cuatro, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo primero. Que, finalmente, en cuanto al cuestionamiento que el recurrente realiza contra los jueces del Órgano de Control Desconcentrado, ello también está encaminado a discrepar con el criterio asumido por los quejados, lo cual tampoco genera responsabilidad, siguiendo los mismos argumentos antes expuestos y lo dispuesto por el último párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, quien no interviene por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciocho de febrero de dos mil once, de fojas doscientos dieciséis a doscientos diecinueve, que declaró improcedente la queja contra los doctores Rita Valencia Dongo, Columba Del Carpio Rodríguez y Fernando Bustamante Zegarra, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y contra las doctoras Paloma Altabas Kajatt, Elizabeth Quispe Mamani y Olga Inga Michue, Jueces integrantes de la Unidad de Procedimientos Disciplinarios de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA OCMA N° 029-2011-AREQUIPA

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General